



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2021

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 04 de mayo de 2021
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Lumina Copper S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Escrito N° 3083779, de fecha 13 de octubre de 2020, Lumina Copper S.A.C. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Wilmer Enrique Cotrina Vásquez en el derecho minero "EL MOLINO", código 03-001745-X-01.
-  2. Lumina Copper S.A.C., señala que es titular del proyecto de exploración minera "EL GALENO", que se desarrolla entre los distritos de la Encañada y Sorochuco, pertenecientes a las provincias de Cajamarca y Celendín, respectivamente, en el departamento de Cajamarca. Asimismo, señala que es titular de la concesión minera "EL MOLINO" que forma parte del citado proyecto sobre la cual se encuentra inscrito el minero informal Wilmer Enrique Cotrina Vásquez, evidenciándose que las coordenadas declaradas por el minero informal en su inscripción en el REINFO se ubican sobre las áreas de la quinta modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (V MEIASd) del referido proyecto, las cuales constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Indica que se debe tener en cuenta que el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) se encuentra compuesto por distintas áreas, como el área efectiva, que incluye las áreas de actividad minera y áreas de uso minero, las áreas de influencia directa y las áreas de influencia indirecta, sobre las cuales la autoridad ambiental competente realiza la evaluación de impactos de todo proyecto minero. Asimismo, señala que el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM no establece ninguna distinción entre las áreas que cuentan con un IGA aprobado, por lo que la autoridad administrativa debe ceñirse a lo establecido expresamente en la norma legal que aplica.
-  3. Mediante Informe N° 317-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 04 de mayo de 2021, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que, de la documentación adjunta, se ha corroborado que Lumina Copper S.A.C. es titular del proyecto minero "EL GALENO", lo cual queda acreditado con la Resolución N° 094-2019-MINEM/DGAM, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), que aprueba la V MEIASd a favor de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

Lumina Copper S.A.C., señalando, además, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

4. Asimismo, el informe antes citado advierte que, mediante Memo N° 0021-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros señaló que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM-DGAAM incluye la evaluación y aprobación de las siguientes áreas: área efectiva, área de influencia ambiental directa, área de influencia ambiental indirecta, área de influencia social directa y área de influencia social indirecta.
5. La Dirección General de Formalización Minera, mediante Memo N° 0344-2021-MINEM-DGFM, de fecha 22 de marzo de 2021, señala que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se toma en consideración las áreas georreferenciadas que han sido consignadas en la resolución que aprueba el IGA y que identifica las áreas que estarán en actividad y uso minero. En ese sentido, consulta a la DGAAM si las áreas de influencia ambiental directa, influencia ambiental indirecta, influencia social directa e influencia social indirecta se encuentran georreferenciadas en la resolución que aprueba o modifica el IGA del proyecto minero "EL GALENO".
6. Mediante Memo N° 01017-2021-MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 12 de abril de 2021, la DGAAM, en respuesta a la consulta, indica que la evaluación de los instrumentos conlleva a realizar una evaluación integral de las características del proyecto y la línea base del área de estudio, la identificación y valoración de los posibles impactos del proyecto de exploración y las medidas de manejo. En ese sentido, las áreas en consulta son evaluadas y aprobadas para el proyecto, así éstas no fueran consideradas en la resolución directoral o el informe que la sustenta.
7. Al respecto, la DGFM resalta que el establecimiento de las áreas con instrumento ambiental como zonas restringidas, en el marco del proceso de formalización minera integral, tiene su razón de ser en la necesidad de que el Estado garantice que, frente al desarrollo de otras actividades distintas a las autorizadas, el titular de la operación asuma los compromisos ambientales para la implementación y restauración de las zonas impactadas por su operación, tal como se precisa en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
8. En ese sentido, a través de la oposición, se busca garantizar que el titular del proyecto minero pueda asumir y cumplir con el adecuado manejo ambiental del área efectiva de su proyecto o unidad minera, evitando que otras actividades de terceros puedan dificultar la implementación de las medidas de manejo ambiental sobre el área operacional de la actividad minera.
9. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde determinar si las coordenadas declaradas en la inscripción en el REINFO del señor Wilmer Enrique Cotrina Vásquez se encuentran dentro del área efectiva del proyecto minero "EL GALENO". Realizada la superposición con las coordenadas declaradas en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

inscripción en el REINFO del señor Wilmer Enrique Cotrina Vásquez sobre el área de la V MEIAsd del proyecto de exploración "EL GALENO", se advierte que la inscripción en el REINFO se ubica fuera del área consignada en la resolución que aprueba el instrumento ambiental del proyecto minero "EL GALENO" y sus modificatorias. Por lo tanto, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C. por no encontrarse acorde a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
10. Mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2021, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C. contra Wilmer Enrique Cotrina Vásquez respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "EL MOLINO", por no encontrarse dentro de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
11. Mediante Escrito N° 3152424, de fecha 28 de mayo de 2021, Lumina Copper S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la DGFM.
12. Por Auto Directoral N° 038-2021-MINEM/DGFM, de fecha 14 de julio de 2021, la DGFM concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0852-2021-MINEM/DGFM, de fecha 30 de julio de 2021.
- 
13. En esta instancia, Lumina Copper S.A.C. presenta el Escrito N° 3156837 de fecha 09 de junio de 2021, al que adjunta un plano detallado que contiene las coordenadas declaradas por el minero informal en el REINFO y las áreas que han sido aprobadas en el IGA vigente del proyecto de exploración minera "EL GALENO".

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición formulada por Lumina Copper S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el citado registro, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
18. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

- 
20. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
- 
21. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que sobre definiciones de términos señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.
- 
22. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
- 
23. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
24. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe : a.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. De la revisión de actuados, se tiene que Lumina Copper S.A.C. presentó oposición a la inscripción de Wilmer Enrique Cotrina Vásquez al REINFO, quien está ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida del derecho minero "EL MOLINO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por la V MEIASd del proyecto de exploración minero "EL GALENO", aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019.
28. Realizada la superposición por la DGFM entre las coordenadas UTM declaradas por Wilmer Enrique Cotrina Vásquez en el REINFO y el área comprendida en el V MEIASd aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de la DGAAM, se estableció que dichas coordenadas se encuentran fuera del área efectiva consignada en la resolución que aprueba el instrumento ambiental del proyecto minero "EL GALENO" y sus modificatorias, por lo que, mediante resolución de 04 de mayo de 2021, se rechazó la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C.
29. Al respecto, debe señalarse que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, de conformidad con la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución.
30. Del escrito de fecha 09 de junio de 2021, presentado por la recurrente como información complementaria, se señala que las coordenadas de inscripción en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

REINFO de Wilmer Enrique Cotrina Vásquez se encuentran ubicadas en las áreas de influencia social que han sido aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

- 
- 
- 
31. En el presente caso, se tiene que mediante la resolución de la DGFM, de fecha 04 de mayo de 2021, se determinó la superposición de áreas en base al área efectiva georreferenciada del proyecto minero "EL GALENO", sin tomar en cuenta lo señalado por la DGAAM que se menciona en los puntos 4 y 6 de la presente resolución, cuando señala que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM-DGAAM incluye la evaluación y aprobación de las siguientes áreas: área efectiva, área de influencia ambiental directa, área de influencia ambiental indirecta, área de influencia social directa y área de influencia social indirecta. Asimismo, señala que las áreas en consulta son evaluadas y aprobadas para el proyecto, así éstas no fueran consideradas en la resolución directoral o el informe que la sustenta. Por tanto, la omisión incurrida por la DGFM de no considerar lo señalado por DGAAM para resolver la oposición, vició de nulidad la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
32. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la DGFM se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Lumina Copper S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución, determinándose si las coordenadas UTM declaradas por Wilmer Enrique Cotrina Vásquez en el REINFO se encuentran dentro de las áreas de influencia directa e indirecta que forman parte del instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición



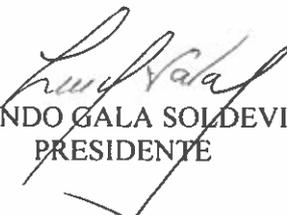
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 463-2021-MINEM/CM

presentada por Lumina Copper S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)